

e damos poder conplido a vos, el dicho nuestro corregidor, o vuestro lugarteniente, para que juntamente con el dicho Pedro de Castro, fagan el dicho repartimiento de la dicha gente, segund e por la forma e manera que a ellos bien visto fuere.

E mandamos a las personas en el dicho repartymiento contenidas que lo cunplan e guarden enteramente, e partan e vengan el dicho dia e lugar e segund que de nuestra parte vos fuere sygnado e mandado, so las penas que el dicho nuestro corregidor o el dicho Pedro de Castro de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, e les damos poder para las exsecutar e mandar exsecutar en las personas e bienes de los que remisos e ynobedientes fueredes.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer, e conplir e exsecutar, damos poder conplido a vos nuestro corregidor e al dicho Pedro de Castro, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Murçia, a tres dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

325

1488, Mayo, 16. Murcia. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que no pidan sisa alguna para la Hermandad de las cosas que vendieren los mercaderes que van a la corte. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 212v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, e regidores, alcaldes, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esta çibdad de Murcia e a los arrendadores de la sysa; salud e graçia.

Sepades que por parte de los mercaderes que vienen en nuestra corte e agora estan en esta dicha çibdad, nos es fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que vosotros tentays de les llevar ynputyones e sysa de sus mercaderias que venden, diziendo estar echado e se coger para la paga de la Hermandad no deviendo ellos pagar ni contribuir en la



Hermandad por contribuir en ella donde tienen sus casas e por ser defendido por las leyes de la dicha Hermandad e estar hordenado por ellas que no se pueda echar sysa alguna para la paga de la dicha Hermandad sobre los estrangeros, salvo sobre los vezinos de la çibdad o villa do se echare la dicha sysa e que si asy oviesen de contribuir en ella diz que ellos resçibirian grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, les mandasemos dar nuestra carta para que las dichas leyes fuesen guardadas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que cuando las dichas leyes no pidays ni demandeys ni costringays ni apremieys a los dichos mercaderes que vienen en nuestra corte e que paguen sysa alguna para la dicha Hermandad de las cosas que asy vendieren, ni de sus mercaderias e bienes, e que en todo e por todo guardedes las dichas leyes segund e so las penas en ellas contenidas.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos a qualquier escrivano publico que de ende testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a diez e seys dias del mes de mayo, año del naçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

EPS. Joanes, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada. Doctor. Rodrigo Diaz, chançeller. Conçertada».

1488, Mayo, 18. Murcia. Reyes Confirmando la exención concedida por Juan II, en Valladolid, 9 de junio de 1451, cuya carta insertan, a maestre Diego, maestro de la obra de la catedral de Murcia, de la obligación de mantener caballo y armas. (A.G.R.M.; R.G.S.,V-1488, fol. 1; R-31, doc. 84/306.; Publicada por Torres Fontes, J.: *Las obras de la catedral de Murcia ...*; págs. 39-41)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Galizia, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano.

